

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE  
EL "ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA PÚBLICA DE ANDALUCÍA"**

En Sevilla, a **10 de Julio de 2013**, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y el técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**"INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE TRANSPARENCIA PÚBLICA  
DE ANDALUCÍA"**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de Anteproyecto de Ley citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

**OBSERVACIONES GENERALES**

Aunque la exposición de motivos realza convenientemente la importancia de una ley como la que se promueve, habría que revisar cómo se articularía en el esquema "legislación básica estatal-desarrollo autonómico" que se explicita en el articulado, ya que no queda claro el título competencial habilitante de las bases estatales y, consecuentemente, el del desarrollo autonómico.

Aunque se haga referencia al artículo 60 de la *Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía*, referente al régimen local, no se debe olvidar la autonomía local y la potestad de autoorganización de los entes locales, de manera que cuestiones de procedimiento y organización no pueden ser reguladas con tal detalle que asfixie esa potestad. Cabe recordar que el Estatuto de Autonomía reconoce la potestad de autoorganización de las entidades locales, siendo ello un punto de inflexión de importancia, de manera que si bien antes el espacio reservado para la autoorganización local quedaba reducido a una mera facultad residual toda vez que la efectiva posibilidad de regulación local sobre una materia se movía en el estrecho margen resultante después de que hubiera legislado el Estado (las bases) y las Comunidades Autónomas (la normativa de desarrollo), el artículo 91.3 del Estatuto de Autonomía (y sobre todo el artículo 5 de la *Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía* -LAULA-) invierte ese razonamiento, y ahora la regla es la capacidad de autoorganización entendida como función de gobierno. En ese sentido se determina también en la LAULA, en su artículo 4, la garantía de un espacio suficientemente amplio para el ejercicio de su

potestad normativa, a fin de posibilitar que se desarrollen políticas diferenciadas: "...cada entidad local podrá definir y ejecutar políticas públicas propias y diferenciadas."

Es necesario también revisar la forma en que se alude al nivel de gobierno local en la redacción propuesta, ya que se vuelve a referir a él en términos de "Administración", cuando está superada la concepción de lo local como mera administración y se viene realzando su componente de "gobierno". Por eso sería mejor referirse en el texto a "entidades locales" o "gobiernos locales".

#### OBSERVACIONES PARTICULARES AL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO

##### ARTÍCULO 4

En el Apartado 1, donde dice "... sin perjuicio de los plazos más breves que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía." debe decir "... sin perjuicio de los plazos (...) que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía."

##### Justificación

Parece más acorde con el principio de autonomía local no establecer plazos máximos para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley.

##### ARTÍCULO 5

En el Apartado 3, se estima que la determinación de las obligaciones de publicidad activa para las empresas prestadoras de servicios públicos locales en régimen de gestión directa debe hacerse mediante ordenanzas municipales o, en última instancia, en la Ley, pero no "reglamentariamente" por parte de una Administración pública distinta a la local.

##### ARTÍCULO 10

Se señala que las Entidades locales incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben publicar información relativa a distintas materias.

El artículo 54 de la LAULA que lleva por título "*Publicidad de la actividad local y garantías*", ya recoge las materias que deberán publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, los ayuntamientos y sus organismos y entidades dependientes o vinculadas, en el plazo de cinco días desde la adopción, las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre las mismas, al objeto de "*garantizar a la ciudadanía el acceso a la información sobre la actuación municipal, así como su transparencia y control democrático, así como facilitar la información intergubernamental*".

Teniendo en cuenta que dicha regulación es más específica y garantista para los fines perseguidos que la contenida en el anteproyecto (que, en su mayor parte, se trata de cuestiones generales que suelen plasmarse en las web), y que está incluida en una norma que constituye la normativa específica sobre "régimen local" por prescripción estatutaria, es decir, por atribución expresa del artículo 98.1 en relación con el artículo 60 del Estatuto de Autonomía, la garantía estatutaria de reserva de procedimiento y órgano, junto con el ámbito material reservado a las leyes de mayoría reforzada como la LAULA, la dotan de la llamada por la doctrina "capacidad de resistencia" o "fuerza pasiva" frente a las posibles

intromisiones de otras leyes sectoriales aprobadas por mayoría simple, y así lo reconoce el Consejo Consultivo en el dictamen que emitió respecto de la tramitación del proyecto de LAULA. Por ello, las modificaciones que se efectúen en dicha Ley, en el caso de que se lleven a cabo por la legislación sectorial, deberían realizarse mediante el mismo procedimiento que para su aprobación, esto es, en una votación final del Pleno sobre el conjunto del proyecto, y haciendo mención expresa de que se trata de una modificación de la LAULA, que debería incluirse en una disposición final de la Ley sectorial.

### ARTÍCULO 12

En el Apartado 2, donde dice "... *sin perjuicio de los plazos más breves que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía.*" debe decir "**... sin perjuicio de los plazos (...) que puedan establecer las entidades locales en ejercicio de su autonomía.**"

#### Justificación

En concordancia con la observación planteada al artículo 4.

### ARTÍCULOS 13.1 Y 15

En los mismos se establece una regulación demasiado detallada en el supuesto que afecte a las Entidades Locales en el ámbito de sus competencias propias. En el artículo 15 se daría si las contrataciones o las subvenciones a las que se refiere el mismo, se realizaran sobre materias consideradas competencias propias de los municipios andaluces.

#### Justificación

Todo ello en virtud del artículo 7.1 de la LAULA.

### ARTÍCULO 18.2

En el mismo se establece referencia a convenios interadministrativos, entre la Administración de la Junta y otras Administraciones Públicas, para el cumplimiento de la Publicidad Activa. En el supuesto de que la otra Administración sea una entidad local, se considera que se debe hacer referencia a los Convenios de Cooperación establecidos en el artículo 83 de la LAULA.

Por otro lado, se plantean dudas sobre el alcance de las denominadas "medidas complementarias" que podría adoptar, según este precepto, la Administración de la Junta de Andalucía para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

### ARTÍCULO 21

Se considera que la previsión contenida en ese artículo quizás pudiera suponer una intromisión en el funcionamiento de dicho órgano y en las potestades autoorganizativas locales.

#### Justificación

En virtud del principio de autoorganización.

**TÍTULO V, CAPÍTULO II (AGENCIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA)**

No se recogen las funciones de la Agencia, sino sólo las de la Dirección.

**DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA**

En el Apartado 1, donde dice “1. *Todas las Administraciones Públicas andaluzas habrán de acometer una revisión,...*” debe decir “1. **La Administración General de la Junta de Andalucía acometerá una revisión,...**”

Justificación

En virtud del principio de autoorganización, se limita el mandato de revisión y simplificación normativa a la Administración General de la Junta de Andalucía. Al resto de Administraciones Públicas andaluzas le corresponderá adoptar acuerdos al respecto en su respectivo ámbito de decisión.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA**

Se propone la **adición** de un **inciso final** del siguiente tenor:

“... salvo respecto de los municipios que no tengan la consideración de municipios de gran población de acuerdo con lo previsto en la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en cuyo caso entrará en vigor a los dos años”

Justificación

Dadas las exigencias que conlleva la ley, se propone un período de adaptación mayor para aquellas entidades locales con recursos más limitados.

EL SECRETARIO GENERAL,

Antonio Nieto Rivera